

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 369/15-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 369/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de acceso con número de folio 23256 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, presentada el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 23256. La cual fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, la ampliación del termino para dar respuesta, posteriormente notificó respuesta el día 7 siete del mismo mes y año, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, respuesta que **se encuentra fuera del término legal establecido por 43 de la Ley de la Materia;** lo anterior en virtud de que, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, comenzó a transcurrir el termino aludido, feneciendo el día 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, sin que se haya proporcionado respuesta o notificación de la ampliación del plazo (circunstancia de la que se dará cuenta en considerando posterior). - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
20	21	22	23	24 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de	25 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la	26

				competencia y dominio de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Gto. (Art. 40 de la Ley de la Materia)	Ley)	
27	28	29	30	1 Fenece el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley), sin que se haya dado respuesta o notificación de la ampliación del plazo.	2 Notificación de la prórroga para otorgar respuesta, según la impresión de pantalla del portal del módulo ciudadano (glosada a foja 24)	3
4	5	6	7 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado en su informe de Ley	8	9	10
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 15:13 horas del día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), el cual fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **369/15-RRE**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue

notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), levantándose constancia el día 27 veintisiete del mes y año en mención por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otra parte, el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día jueves 5 cinco de noviembre del año que transcurre.-----

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se tuvo por reconocida la personalidad de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, y en el mismo acto se puso a la vista del Consejero General designado, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno al Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **369/15-RRE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - -

"Lista de los nombres del personal NO médico del ISAPEG y/o Secretaria de Salud de Guanajuato que dejó su puesto o que fue separado de su puesto durante los años 2010, 2011 y 2012."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Solicitud de Acceso a la Información*", emitida por el Módulo Ciudadano del

Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **fue omiso en producir contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 23256**, dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento. - - -

No obstante a lo anterior, este Órgano Colegiado **reconoce la emisión de una respuesta extemporánea** a la solicitud de información identificada bajo el número de folio interno 23256, la cual fue notificada el día 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, misma que será estudiada en amplitud de jurisdicción (circunstancia de la cual se dará cuenta en considerando posterior), por formar parte de la litis planteada en el presente asunto, respuesta que medularmente expresa lo siguiente:

"(...)

Le informo que en la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato – ISAPEG- no obra constancia de la información solicitada

respecto a los años 2010 y 2011 ya que no existía un sistema que permita obtenerla.

Por lo que hace al año 2012 entrego mediante anexo, la relación del personal (excluyendo al de rama medica) que en este año haya tenido algún movimiento de baja; no omito señalar que el tener este movimiento signifique una separación definitiva del ISAPEG.

Por ultimo le informo que el anexo se entrega en versión publica, al haberse tildado el dato correspondiente al R.F.C., toda vez que tiene el carácter de información confidencial acorde a lo establecido en los artículos 11 fracción III y 20 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, donde se estipula que es obligación de los sujetos obligados el proteger los datos personales que posean, en correlación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que cita:

(...)” (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta extemporánea** otorgada a la solicitud de información descrita a supra líneas, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en amplitud de jurisdicción en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), en contra de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, manifestando como agravio lo siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Que la Coordinación General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por conducto de su encargado J. Jesús Soria Narváez, sin domicilio especificado, el pasado 7 de octubre me notificó en atención a mi solicitud de acceso a la información, con número de folio 23256, realizada el 24 de Septiembre de 2015, consistente en: "Lista de los nombres del personal NO médico del ISAPEG y/o Secretaría de Salud de Guanajuato que dejó su puesto o que fue separado de su puesto durante los años 2010, 2011 Y 2012." (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Salud de Guanajuato • Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato", y de la respuesta parcial por la que se indica: "Le informo que en la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato -ISAPEG- no obra constancia de la información solicitada respecto a los años 2010 Y 2011 ya que no existía un sistema que permita obtenerla".

Así, se puede identificar claramente un sujeto obligado a observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública. Y la información solicitada existe y se encuentra en poder del sujeto obligado, la cual no tiene el carácter ni de reserva ni de confidencial, por lo tanto debe proporcionarla independientemente de que cuente o no con sistema para ello.

Con dicha respuesta y su falta de fundamentación y motivación, se violenta la obligación que tiene como servidor público al derecho de petición y acceso a la información. La excusa frágil y frívola de que se no se tiene sistema, no puede significar que en ineficacia con ello se conculque mi derecho de acceso a la información que además es de carácter público.

Sirva de fundamentación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia.

Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Novena Época

Registro: 164032

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y

transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García

(...)"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Detalle del Recurso de Revocación*", emitida por el Sistema Estatal del Solicitudes de Información (SESI), la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el de fecha 5 de noviembre de 2015 dos mil quince, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Se sostiene la respuesta emitida por esta Unidad de Acceso el siete de septiembre la cual se notificó en la cuenta de Usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo consistente en que, en la Dirección General respecto a los años 2010 y 2011, no existía un sistema que permita obtener la información requerida por lo que hace al año 2012 se remitió para tal efecto archivo electrónico denominado "copia del personal movimiento de baja 2012 eliminando rama medica" el cual contiene el personal (excluyendo rama medica) que en ese año haya tenido movimiento de baja, cabe señalar y resaltar que no necesariamente al tener este movimiento quiere decir que tenga una separación definitiva del ISAPEG, ya que pudo ser una baja de nómina y una alta al mismo tiempo en otra.

Asimismo, conocedores de la importancia de atender el requerimiento y siendo una Institución transparente y atenta a la normatividad aplicable en el acceso a la información remito archivo de nombre "listado de bajas" el cual contiene el listado de expedientes del personal inactivo o de baja que obra en los archivos de esta Dirección General, señalando que se cuenta con un total de 9,950 expedientes personales en los que se desprende el historial laboral documentado de los servidores públicos del Instituto incluida la baja (desde la creación del mismo en fecha 22 de noviembre de 1996), de los cuales lamentablemente no es factible establecer el periodo o año de baja.

Es de señalar que de dichos expedientes son integrado y cosidos de manera manual, por lo que para realizar su consulta y obtención de la información requerida así como la respectiva fotocopia y posteriormente escaneo se requiere aproximadamente 20 minutos por expediente, (414 jornadas laborales aproximadamente), contar con más de 25 personas dedicadas exclusivamente a ello y por lo menos 3 máquinas copadoras libres de toda actividad, para realizarlo en el menor tiempo posible. Actualmente en el Departamento de Archivo cuenta únicamente con 9 personas por lo que se tendría que designar a personal de otros departamentos con lo cual descuidarían sus propias funciones lo cual impactaría en los procesos de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que nos encontramos imposibilitados material y humanamente a proporcionar lo requerido.

En el mismo tenor es de señalar que los documentos que obran en cada uno de los expedientes personales, por su antigüedad, consisten en papel que resulta complicado fotocopiar puesto que se corre el riesgo de que se dañe (papel cebolla), lo cual resultaría imposible recuperar puesto que es único y original.

Finalmente refiero que la Dirección General de Recursos Humanos únicamente se le solicito listado de personal y no documentación en que conste la baja."

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias en copias simples: - -

a) Copia simple de la certificación que se traduce en el Nombramiento emitido a favor de J. Jesús Soria Narváez, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo, expedido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, en fecha 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de las diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente en mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 23256, presentada a través del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado, presentada por [REDACTED]. -----

c) Impresión de pantalla donde se visualiza el turno a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia (SSG-ISAPEG), en relación a la solicitud con número de folio 23256, emitida a través del Módulo de Gestión de Información del sujeto obligado. -----

d) Impresión de pantalla relativa a la ampliación del plazo para dar respuesta respecto de la solicitud con número de folio

23256, emitida a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado. -----

e) Oficio de fecha 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-

f) Impresión de pantalla relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud con número de folio 23256, emitida a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado. -----

g) Documental consistente en el Decreto Gubernativo número 42, mediante el cual se reestructura a la Organización Interna del Instituto de Salud Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2001 dos mil uno (glosada a foja 27 a 37 del expediente de mérito). -----

h) Documental consistente en el Decreto Gubernativo número 48, mediante el cual se crea un Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, cuya denominación será: INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 22 veintidós de noviembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis (glosada a foja 38 a 48 del expediente de mérito). -----

Documentales que, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78,

117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

TERCERO.- En este punto, previo a estudiar de fondo el acto impugnado en la presente instancia, y no obstante a no constituir motivo de disenso por parte del recurrente, resulta obligado para este Órgano Resolutor, abordar -de manera oficiosa- la extemporaneidad de la respuesta otorgada a la petición génesis de este asunto, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, situación que se desprende del análisis del acuse de ingreso de la solicitud emitido por el Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado (foja 22 del expediente de actuaciones), en concatenación con el registro emitido por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) con motivo de la interposición del Recurso de Revocación (foja 1 del expediente), así como con la manifestación expresa efectuada por el responsable de la Unidad de Acceso combatida en el informe rendido ante esta autoridad, documentos de los que se desprende que la multicitada solicitud de acceso fue presentada ante la Unidad

de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, **y feneció el día 1 primero de octubre del año en mención.**- - - - -

Así las cosas, efectuando el análisis de las aludidas constancias, claramente se dilucida que la **respuesta a la solicitud de mérito fue notificada al peticionario el día 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince**, tal como se desprende del registro emitido por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y se confirma en el informe de ley rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato (fojas 15 a 19 del expediente de actuaciones), en el que literalmente refiere: **"II. ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: (...) El siete de octubre del presente año, en el día uno del procedimiento de atención a la solicitud de información, se notificó la respuesta en la cuenta de Usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo"**- - - - -

Visto lo anterior, resulta hecho probado que **la respuesta que causó la inconformidad del hoy impugnante, le fue efectivamente notificada el día 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, esto es, fuera del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el**

Estado y los Municipios de Guanajuato, pues aún y cuando le fue notificada la prórroga al peticionario para dar respuesta, es de señalar que dicha notificación fue realizada el día 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, es decir, que fue notificada al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta. Ante dichas circunstancias es claro para esta Autoridad Colegiada que, la conducta desplegada por el Ente obligado se traduce en una falta a las atribuciones y obligaciones que se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo previsto en el numeral en mención, así como en los diversos artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV, de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son responsables de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, entregando o negando la información requerida, de manera debidamente fundada y motivada, **dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud** -o tres días hábiles más, en caso del uso de la prórroga-, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, responsables de ejecutar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, **en el asunto en estudio no aconteció dentro del término legal establecido para ello**, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información identificada con el número de folio 23256 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: **"Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable; (...)"** - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, es decir, la falta de respuesta en término de Ley, con las documentales relativas al acuse de ingreso de la solicitud de acceso emitido por el Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el registro generado por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y el informe de Ley rendido por la autoridad combatida, las cuales, concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- Habiendo establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la

información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el petionario [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico petitionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato petitionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 25 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con la respuesta

proporcionada por la Autoridad Responsable a través del Módulo de Solicitudes de Información del sujeto obligado. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

QUINTO.- Así pues, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta extemporánea obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente, en este sentido resulta pertinente insertar el contenido del agravio manifestado por el impugnante, mismo que medularmente aduce lo siguiente: - - - - -

"(...)

Que la Coordinación General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por conducto de su encargado J. Jesús Soria Narváez, sin domicilio especificado,

el pasado 7 de octubre me notificó en atención a mi solicitud de acceso a la información, con número de folio 23256, realizada el 24 de Septiembre de 2015, consistente en: "Lista de los nombres del personal NO médico del ISAPEG y/o Secretaría de Salud de Guanajuato que dejó su puesto o que fue separado de su puesto durante los años 2010, 2011 Y 2012." (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Salud de Guanajuato • Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato", y de la respuesta parcial por la que se indica: "Le informo que en la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato -ISAPEG- no obra constancia de la información solicitada respecto a los años 2010 Y 2011 ya que no existía un sistema que permita obtenerla".

Así, se puede identificar claramente un sujeto obligado a observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública. Y la información solicitada existe y se encuentra en poder del sujeto obligado, la cual no tiene el carácter ni de reserva ni de confidencial, por lo tanto debe proporcionarla independientemente de que cuente o no con sistema para ello.

Con dicha respuesta y su falta de fundamentación y motivación, se violenta la obligación que tiene como servidor público al derecho de petición y acceso a la información. La excusa frágil y frívola de que se no se tiene sistema, no puede significar que en ineficacia con ello se conculque mi derecho de acceso a la información que además es de carácter público.

(...)" (Sic)

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Resolutor que la litis planteada en el presente asunto, consiste en la inconformidad del recurrente de no entregarse la información correspondiente a los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, pues a su consideración la respuesta obsequiada es carente de fundamentación y motivación, y al no atenderse su petición se vulnera su derecho de acceso a la información pública. - - - - -

En tal virtud, resulta pertinente señalar en primer lugar que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado proporcionó la información relativa al año 2012 dos mil doce, en relación al objeto jurídico

peticionado consistente en la relación del personal (excluyendo la rama medica) que, en la anualidad señalada tuvo algún movimiento de baja, dicha documental fue proporcionada en archivo adjunto a la respuesta obsequiada, y en versión publica acorde a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia. Ante dichas circunstancias es claro para quien esto resuelve, que la información proporcionada por la Autoridad responsable respecto del año 2012 dos mil doce, es **correcta** y satisface a cabalidad lo solicitado en esta parte de la solicitud de información planteada por el recurrente. - - - - -

No obstante a lo anterior, respecto del planteamiento de información correspondiente a los años 2010 dos mil diez y dos mil 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato manifestó, que respecto de la información solicitada, la misma no puede ser entregada al peticionario, toda vez que no existía en dichas temporalidades un sistema que permitiera obtenerla, en este sentido y una vez analizadas las documentales que integran el expediente de mérito, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo de las documentales aportadas por el sujeto obligado, la respuesta obsequiada carece de una debida motivación al caso concreto, **puesto que el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omiso en precisar las causas o motivos específicos, que le resultan como impedimento de hacer entrega de lo solicitado**, ello en virtud de que únicamente refiere la inexistencia de un sistema que le permita obtener dicha información, mas no así el impedimento específico de hacer entrega de la información solicitada, tal y como fue enunciado en su informe de Ley rendido. - - - - -

Respecto a ello cabe mencionar que, **la negativa de entregar la información no se encuentra debidamente sustentada**, pues ciertamente el Ente obligado manifestó la

imposibilidad de entregar la información solicitada, a causa de no existir un sistema en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once que le permitiera procesar la información, sin embargo no menos cierto es que, para justificar dicho actuar debía expresar puntualmente los motivos específicos que justifiquen la negativa de información, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de la Materia, el cual medularmente establece como obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución, circunstancia que en la especie no aconteció, al no exponerse puntualmente los motivos que le resultan como impedimento para hacer entrega del objeto jurídico petitionado. - -

A más de lo anterior resulta imprescindible precisar que, de conformidad a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. De igual forma el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación** sobre su existencia y contenido. - - - - -

Por igual, es de suma importancia resaltar que, de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 41 de la vigente Ley de la materia, en tratándose de los documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, al efecto se proporcionaran los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan, **circunstancia que en la especie no aconteció**, pues aún y cuando se proporcionaron los datos relativos al año 2012 dos mil doce, no se manifestó impedimento suficiente para hacer entrega

de la información solicitada, al no manifestarse puntualmente las causales específicas para negar la entrega del objeto jurídico petitionado, además de que acorde a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de la materia, debería de haberse ofrecido la consulta de los documentos de forma que no se dañaran los mismos. A guisa de ejemplo es dable mencionar que, si algún particular requiriere la obtención de información normalmente no sustituible, deben considerarse otros medios de reproducción tales como teléfonos celulares, cámaras digitales, o bien cualquier otro medio de reproducción, que permita al recurrente **obtener la información pretendida**, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, es por ello que al no haberse ofrecido la consulta y obtención del objeto jurídico petitionado, es que resulta **fundado y operante el agravio argüido por el ahora recurrente** [REDACTED].

En suma de todo lo anterior y sin necesidad de mayor análisis, es posible verificar que la respuesta extemporánea emitida por la Autoridad responsable **es parcialmente correcta**, pues ciertamente el sujeto obligado proporcionó la información relativa correspondiente al año 2012 dos mil doce, sin embargo **respecto de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once manifestó, que el nombre del personal no médico correspondiente a las temporalidades mencionadas** no puede ser entregada al peticionario, toda vez que no existía en esos años un sistema que permitiera obtenerla, por lo tanto negó la entrega de dicha información sin emitir mayores argumentos, lo que evidentemente se traduce en **la falta de motivación respecto de la fundamentación invocada**, aunado al hecho de que fue omiso en ofrecer la consulta de la información pretendida en términos de los artículos 7 y 41 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato. Ante dicho panorama este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante a través del medio de impugnación en estudio, al no ofrecerse la consulta del objeto jurídico petitionado y a su vez la entrega del mismo**, acorde a los razonamientos disgregados en el presente considerando. -----

SEXTO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, al resultar **fundado y operante** el agravio expuesto por el impetrante y **fundado y operante** el agravio que se desprende por el solo hecho de la simple interposición del medio de impugnación que se resuelve, en los términos discernidos con antelación, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Colegiado determina **REVOCAR el acto recurrido imputado**

a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta dentro del término concedido por el artículo 43 de la Ley de la materia, a la solicitud identificada con el número 23256 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual ofrezca la consulta de la información consistente en: lista de nombres del personal no médico del ISAPEG o Secretaria de Salud de Guanajuato, que dejó su puesto o que fue separado del mismo durante los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, según su naturaleza lo permita de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de la materia, para lo cual deberá señalar con toda precisión el domicilio y la temporalidad en que el impugnante podrá consultar dicha información, así como los costos de reproducción en caso de ser posible la misma. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 7, 38 Fracciones III y XV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** Cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer** y **resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **369/15-RRE**, interpuesto el día 13

trece de octubre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta extemporánea otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 23256 del Módulo Ciudadano del SUGI, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta extemporánea obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de folio 23256 del Módulo Ciudadano del SUGI, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos QUINTO Y SEXTO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, para efectos de determinar la

responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando TERCERO del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA